

No. Radicado: 08SE202474110000010208  
Fecha: 2024-04-29 08:52:00 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202474110000010208

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**LUZ DARY FLOREZ GUZMAN**  
Carrera 33 # 55a - 11 sur  
Ciudad



## AVISO


**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
EN MATERIA LABORAL.**

### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **LUZ DARY FLOREZ GUZMAN**, mediante oficio de fecha 29 de abril de 2024 con radicado de salida número **10208**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 5512 del 29/12/2023** con el fin de notificar el contenido de esta.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 8 (ocho) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente

  
**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No. 5512  
(29 de Diciembre del 2023 )**

**“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

*[Firma]*



RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente decretar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

ID	RADICADO	FECHA RADICADO	QUERELLANTE	IDENTIFICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN
14764564	3466	01/08/2019	DE OFICIO	NA	SOLUCIONES DE INGENIERIA Y BOMBAS S.A.S.	900968806
14864994	17250	28/05/2019	ADRIANA PATRICIA CAÑAS PALACIOS	43315162	GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN	830127352
14780927	5531	19/02/2019	SILVIA BRITO MARGO	40316651	UNIDAD DE SERVICIO UNICO DE EMPLEO	NA
14725550	3172	26/08/2019	PARRA OSORIO ALEJANDRA	NA	SIMELC ELECTROMECAÁNICA S.A.S	900006268
14730825	20645	27/06/2019	DIANA MILENA PERDOMO DIAZ	1015414313	COMESTIBLES RICOS S. A.	860020308

*MJ*

**RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**

14700157	2104	23/01/2019	CRISTIAN LARES VERDE Y OTRO	106907375 VENEZUELA	SANTIAGO ARANGO	NA
14663044	2913	31/01/2019	LUZ DARY FLÓREZ GUZMÁN	52846062	ADRIANA RIVEROS TORRES	NA
14702670	10201	15/03/2019	ANÓNIMO	NA	BIKAR S.A.S	900423650

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

*"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

De conformidad con lo indicado, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

*MJ*



RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

*MJ*

RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Mediante Auto de Reasignación No. 663 y 683 de agosto de 2022, se ordenó al suscrito continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir mérito, se





**RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**

formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

Que en cumplimiento del auto adiado este Despacho procedió a revisar las actuaciones administrativas que antes se relacionaron, encontrando que en las mismas ya operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, es procedente declararla.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ID	RADICADO	QUERELLANTE	IDENTIFICACION	QUERELLADO	IDENTIFICACION
14764564	3466	DE OFICIO	NA	SOLUCIONES DE INGENIERÍA Y BOMBAS S.A.S.	900968806
14864994	17250	ADRIANA PATRICIA CAÑAS PALACIOS	43315162	GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN	830127352
14780927	5531	SILVIA BRITO MARGO	40316651	UNIDAD DE SERVICIO UNICO DE EMPLEO	NA
14725550	3172	PARRA OSORIO ALEJANDRA	NA	SIMELC ELECTROMECAÁNICA S.A.S	900006268
14730825	20645	DIANA MILENA PERDOMO DIAZ	1015414313	COMESTIBLES RICOS S.A.	860020308
14700157	2104	CRISTIAN LARES VERDE Y OTRO	106907375 VENEZUELA	SANTIAGO ARANGO	NA
14663044	2913	LUZ DARY FLÓREZ GUZMÁN	52846062	ADRIANA RIVEROS TORRES	NA
14702670	10201	ANÓNIMO	NA	BIKAR S.A.S	900423650

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**A LOS QUERELLANTES:**

RADICADO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
3466	DE OFICIO	NA	NA	NA

*MJ*

**RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**

17250	ADRIANA PATRICIA CAÑAS PALACIOS	43315162	CRA 48 NO 37 - 24	ADRYCA74@HOTMAIL.COM
5531	SILVIA BRITO MARGO	40316651	VILLA MARÍA, MANZANA O CASA 26 GUAMAL - META	NA
3172	PARRA OSORIO ALEJANDRA	NA	NA	UALEJA@GMAIL.COM
20645	DIANA MILENA PERDOMO DIAZ	1015414313	CL 57 C SUR NO 81 D - 01 SUR	DIANA.1808@HOTMAIL.COM
2104	CRISTIAN LARES VERDE Y OTRO	106907375 VENEZUELA	CRA 114D NO 145 - 30	IVCJR87@HOTMAIL.COM
2913	LUZ DARY FLÓREZ GUZMÁN	52846062	CR 33 NO 55 A - 11 SUR	NA
10201	ANÓNIMO	NA	NA	NA

**A LOS QUERELLADOS**

RADICADO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
3466	SOLUCIONES DE INGENIERÍA Y BOMBAS S.A.S.	900968806	CLL 2 B NO 53 A - 42	SOLUCIONESINGENIERIAYBOMBAS@GMAIL.COM
17250	GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN	830127352	CRA 12 NO 97 - 04 OF 201	WILLIAMROJAS@REARABOGADOS.CO
5531	UNIDAD DE SERVICIO UNICO DE EMPLEO	NA	CRA 69 NO 25 B - 44 P 7	NA
3172	SIMELC ELECTROMECAÁNICA S.A.S	900006268	CL 25 A NO 35 - 22	FAVASA@SIMELC.COM
20645	COMESTIBLES RICOS S.A.	860020308	CL 17 D NO 116 - 15	SERVICIOALCLIENTE@SUPERRICAS.COM
2104	SANTIAGO ARANGO	NA	CL 65 BIS NO 4 - 15	NA
2913	ADRIANA RIVEROS TORRES	NA	CL 146 NO 56 - 66 CASA 71	NA
10201	BIKAR S.A.S	900423650	CRA 106 NO 15 A - 25 MANZANA 9 NBODEGA 15	NA

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [dibogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dibogota@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Quando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Quando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

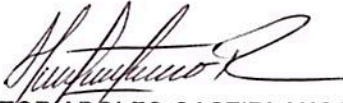
*MJ*



RESOLUCIÓN No. 5512 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR ADOLFO CASTIBLANCO RAMIREZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró Hector Castiblanco  
Aprobó María HL 

